

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

## CRITERIOS DETERMINANTES DE LA COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL

### 1. Criterios determinantes de la competencia. Clasificación

Los jueces tienen asignada una cierta competencia cuya explicación y caracterización sólo puede hacerse históricamente: distintas circunstancias políticas o puramente fiscales, la necesidad de privilegiar a algunos sectores de la sociedad, la urgencia para resolver gran cantidad de asuntos justiciables cuyo número excedía la capacidad laboral de un solo juzgador, etc., hicieron que conforme con las necesidades de la época resultara imprescindible la creación de varios órganos de juzgamiento.

El legislador en el NCPC parte de dos pautas orientadoras que se diferencian perfectamente: las que miran al *litigio mismo* (competencia objetiva) y las que sólo ven la *persona del juzgador* (competencia subjetiva). A saber:

a) Teniendo en cuenta el *litigio mismo* presentado al conocimiento de un juez, existen diversas circunstancias puramente *objetivas* generadoras de otras tantas competencias y que se relacionan con:

- 1) el lugar de demandabilidad (*competencia territorial*): (NCPC, art. 8.3);
- 2) la materia sobre la cual versa la pretensión (*competencia material*): (CPo art.153, NCPC 8.1).
- 3) el grado de conocimiento judicial (*competencia funcional*): en materia civil, LOPJ, arts. 54, 95, 95 bis, 105);
- 4) el valor pecuniario comprometido en el litigio (*competencia cuantitativa o en razón del valor*) (NCPC, art. 8.2, denominada *competencia por cuantía*);
- 5) la circunstancia de haber prevenido un juez primero que otro (*competencia prevencional*): (NCPC, art. 7.2, denominada *competencia preventiva*).
- 6) la conexión causal existente entre distintos litigios contemporáneos (*competencia por conexidad*, que incluye los casos de *afinidad*: NCPC, art. 7.3);

b) Teniendo en cuenta ahora *la persona del juzgador*, con la subjetividad que le es propia por la simple razón de ser humano, hablaré de *pautas subjetivas* que tienden a mantener aséptico el campo de juzgamiento: las calidades de *imparcial, imparcial e*

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

*independiente* que debe ostentar todo juez respecto de todo asunto que le sea sometido (NCPC, 12)<sup>1</sup>.

A base de lo expuesto, explicaremos seguidamente cómo se determinan los criterios determinantes de la competencia para procesar y sentenciar.

## **2.- La competencia objetiva**

Es la que surge a partir del contenido del litigio mismo que se lleva a conocimiento judicial.

Veremos seguidamente sus criterios y excepciones.

### **a.- Competencia por materia. Justificación**

El primer criterio de determinación de la competencia fijado por el NCPC es por la materia, conocida también como competencia material o indebidamente jurisdicciones especiales o especializadas.

El sistema jurisdiccional de un país deriva de las normas constitucionales porque la jurisdicción es actividad soberana del Estado. Pero la vinculación de los particulares, la organización, la especialización y la inmediatez con el objeto litigioso, justifican que se hablen de diversas competencias -por materia- y no de jurisdicciones. Así se entiende de los artículos 153 de la Constitución cuando establece que corresponde al Poder Judicial conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contenciosa administrativa y todas las demás que establezca la ley y del 1 de la LOPJ -que amplía esas materias con las de familia, constitucional, agrario y tutelar de menores-.

### **b.- Concepto, fundamento y regulación**

En la práctica se ha generalizado el vocablo jurisdicción para referirse a esas ramas del derecho, por medio de la cual realiza el Estado la actividad jurisdiccional. Aunque jurisdicción no hay sino una, la competencia tiene diversas formas de manifestarse y que pretenden cubrir los diversos campos de la actividad humana.

---

<sup>1</sup> Este criterio de vincular el concepto de competencia con los aspectos puramente subjetivos de la persona del juzgador no es habitual en la doctrina. Sin embargo, lo aplicamos en el texto pues nos parece adecuado hablar de una *competencia subjetiva*, en orden a las cualidades de *imparcial*, imparcial e independiente que debe guardar todo juez en la dirección del proceso y en la tarea de sentenciar, que es el espíritu del NCPC, 12 y ss.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

La competencia por materia atribuye a cada tribunal distintas ramas del derecho sustantivo, que por la especialidad es determinada por el legislador, de ahí que el art. 8.1 refiera a que "Los tribunales serán competentes conforme a la especialidad de la materia de debate". Dicha competencia la determina la distribución o naturaleza de la relación jurídica material objeto del proceso, esta división se funda también en razón del objeto litigioso, es por eso una razón cualitativa-objetiva de determinación de la competencia. La especialización impone la creación de tribunales particulares para cada materia. La competencia por materia está determinada tanto por la ley procesal, como por la ley orgánica y por leyes especiales, razón por la que se ha dicho que la competencia en razón de la materia, está determinada por un modo de ser del litigio, independientemente de su relación con el territorio como de su relación con el dinero, no creo que pueda darse una noción más precisa.

En Costa Rica la competencia de los órganos judiciales se haya fundamentalmente dividida en diez materias: civil, penal, trabajo, contencioso-administrativo y civiles de hacienda, constitucional, familia, agrarios, tutelares de menores, pensiones alimentarias, de violencia doméstica, cobratorios y de desahucio –estos a la fecha no se han abierto-.

### **c.- Materia civil –su carácter residual-**

Se puede afirmar que en nuestro país la competencia civil es de carácter residual, o como la define Devis "común y ordinaria en sentido restringido". Siguiendo el principio de especialidad se debe descartar primero si el asunto no compete a otro juez de otra materia<sup>2</sup> y solo en ese evento, el asunto será civil. Fuera de la polémica que existe entre la jurisdicción contenciosa y constitucional, podríamos decir que un orden de prelación de la competencia por materia en nuestro país sería: a) Penal, b) Constitucional, c) Contencioso Administrativo, d) Familia –como tal, pensiones y violencia doméstica-, e) Laboral, f) Agrario, g) Cobratorio, h) Concursal.

El concepto de competencia por materia civil lo encontramos definido en el artículo 8.1 del CPC, según el cual " Los tribunales serán competentes conforme a la especialidad de la materia de debate." y lo reitera asimismo el artículo 105 de la LOPJ.

---

<sup>2</sup> Así por ejemplo existen ordinarios agrarios, contenciosos, laborales y de familia, cuya especialización se impone sobre la competencia civil.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

Queda reservado para conocerse en materia civil, procesos que no sean agrario, laboral o contencioso-administrativo, referente a contratos -simulación, ejecución, incumplimiento, etc.-, derechos de la personalidad -estado y capacidad, modificaciones al estado civil, cambio de nombre, etc.-, pretensiones reales o de propiedad -restitución, reivindicación, extinción derecho reales, servidumbres, etc.-, sucesiones, donaciones, representación de casas extranjeras, pretensiones resarcitorios, daños y perjuicios por hechos jurídicos civiles, contratación civil -mutuo, mandato, etc.- contratación comercial -transporte, compraventa, fideicomiso, bolsa de valores, cobro y ejecución de deudas, y reposición de títulos valores, correduría, derecho societario, quiebras, materia de arrendamiento urbanos, rendición de cuentas de cualquier naturaleza, propiedad horizontal, ejecuciones hipotecarias y prendarias -que no sean agrarias-, extinción de las obligaciones, etc.-, siempre y cuando el asunto no corresponda a la materia contenciosa administrativa, agraria o de cobro especializado -que prevalecen sobre la civil, salvo concursos, quiebras y liquidación de sociedades, que siempre serán civiles.

#### **d.- Material civil exclusiva**

##### **i.- Quiebras y concurso de acreedores en general**

Merecen especial atención los procesos concursales de quiebra, insolvencia, convenio preventivo<sup>3</sup> e intervención judicial<sup>4</sup> que corresponden siempre a los juzgados civiles. Si bien, no se reprodujo la regla válida del artículo 15 del derogado CPC<sup>5</sup>, por su naturaleza son procesos concursales referentes a empresas con múltiples relaciones comerciales, que conviene sean resueltos por jueces especializados civiles o comerciales. Lo anterior quiere decir que no puede un juzgado contencioso o agrario conocer un proceso concursal de los mencionados, aspecto reafirmado por la jurisprudencia<sup>6</sup>, con base en el derogado Código.

Si una institución formula una solicitud de quiebra, el competente siempre será el juez civil del domicilio del demandado.

##### **ii.- Disolución y liquidación de sociedades**

---

<sup>3</sup> S. I C. N° 0331-2007.

<sup>4</sup> S.I C N° 0325-2006; N° 23-1992, N° 165-1995. S.II C. N° 5-1992, N° 217-1992 y N° 417-1991.

<sup>5</sup> Esa norma, que no se reprodujo en el NCPC, establecía "Los concursos y las quiebras serán siempre de conocimiento de los juzgados civiles de primera instancia".

<sup>6</sup> S. II C. N° 000291-2014, N° 0325- 2006, S.II C. N° 5-1992 y N° 217-1992.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

Asimismo, dentro de la misma categoría entran los asuntos relacionados con disolución y/o liquidación de sociedades en que el asunto siempre será de competencia de los juzgados civiles-.

### **iii.- Desahucios y monitorio de cobro**

Salvo que se trate de desahucios agrarios o monitorios de cobro proveniente de un crédito agrario, el competente exclusivo, en ambos casos, es el juez especializado y no el juez de otra materia –como contenciosa-.

### **3.- Competencia por cuantía**

Se mantiene en el NCPC el criterio de clasificación de los procesos, según sea de mayor o menor cuantía. La cuantía es otro criterio de carácter objetivo que determina la competencia del juez civil, y tiene relación con el valor o trascendencia económica de la relación jurídica; es decir, el aspecto pecuniario; es a diferencia de la materia un criterio cuantitativo. En este caso, se mira el *petitum* tomando en cuenta la causa pretendida de la demanda, aunque a veces sea la misma ley la que la fija de antemano. El valor de la demanda no es el valor del objeto mediato de la demanda ni de la causa de pedir considerados por separado, sino el de la combinación de ambos elementos; o sea, el valor de lo que se pide considerado en atención a la causa por la que se pide, esto es, a la relación jurídica que sirve de fundamento a la petición.

El criterio más generalizado en los Códigos es el de atribuir los asuntos de menor valor económico a los jueces de menor cuantía, a excepción de aquellos que carece de cuantía, como por ejemplo, los del estado civil, que se atribuyen a los jueces de mayor cuantía. Entonces los asuntos de escasa o menor trascendencia se asignan a juzgados unipersonales de menor cuantía. Y los jueces de mayor cuantía unipersonalmente, conocen los asuntos de mayor trascendencia económica, o de mayor cuantía, o los asuntos de cuantía inestimable o indeterminada al inicio – aunque llegue luego a determinarse-. En algunos asuntos civiles, como los monitorios de cobro, hipotecarios y prendarios, no importa la cuantía o ésta ya no determina la competencia, por cuanto siempre son conocidos por juzgados especializados de cobro, sin importar si son de menor o mayor cuantía. En los lugares donde no existan juzgados de cobro, si se distribuyen en juzgados de menor o mayor cuantía.

En nuestro país el valor de la cuantía tiene importancia no solo para determinar el juez competente, sino para determinar la naturaleza del proceso, el

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

monto de los timbres de abogado a pagar y eventualmente en el monto de condena de costas que imponga al perdedoso.

#### **a.- Clasificación en virtud de este criterio**

En la competencia por cuantía los procesos serán de menor si la estimación o el reclamo pretendido excede los tres millones de colones<sup>7</sup>, y serán de mayor cuantía si excede de dicho monto, según lo establece el artículo 16 del CPC. Son de cuantía inestimable o de cuantía indeterminada –concursos civiles, quiebras e intervención judicial, cambio de nombre o estado civil en general, prestaciones periódicas, calidad de heredero, informaciones posesorias -prescripción adquisitiva-, disolución y liquidación de sociedades, etc.-, aunque dicho artículo no lo indica; pero en este caso se consideran de mayor cuantía, su conocimiento corresponde a los juzgados de mayor cuantía y no a los de menor cuantía, pues no tienen trascendencia económica o se desconoce *a priori* esa trascendencia como es el caso de los procesos concursales.

#### **b.- Competencia de la Corte Plena para fijar cuantía**

A partir de 1979 mediante ley N° 6332 del 08 de junio de 1979, se autorizó a la Corte Suprema de Justicia para la determinación de la cuantía que debería regir en los procesos civiles, y contenciosos-administrativos y cualesquiera otros de carácter patrimonial. En 1984 se aprueba la ley N° 7046 del 06 de octubre de 1986, donde se reitera esa función a la Corte, con ello se evita el tortuoso camino legislativo que requería la fijación de la cuantía por medio de una ley ordinaria aprobada por la Asamblea Legislativa, esa función de la Corte ha sido reiterada en el artículo 59 inciso 13 de la LOPJ y se ha manifestado en diversos Acuerdos de Corte Plena en ese sentido.

Estas normas que autorizan a la Corte Suprema de Justicia fueron impugnadas por inconstitucionalidad alegando violación a los artículos 9, 121 Inc. 20 de la Constitución Política, pues se ha considerado que la creación de tribunales y la fijación de su competencia solo puede ser fijada por ley de la República, potestad que no puede ser delegada. Aunque respetable la tesis, no se comparte, pues con la fijación de la cuantía por parte de la Corte Suprema, no se están

---

<sup>7</sup> La cuantía vigente se fijó en 3.000.000 de colones, mediante Acuerdo de Corte Plena sesión 38-13 del 09 de setiembre del 2013, comunicada mediante Circular 175-2013 del 10 de octubre del 2013. Como es usual se señaló: “Los asuntos ya radicado en los despachos judiciales y los recursos interpuestos conforme a las cuantías anteriores, continuarán su tramitación, según corresponda, en los Juzgados, Tribunales y Salas de Casación que al momento los conocen y hasta su fenecimiento”.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

creando tribunales o atribuyendo nuevas competencias, solo se está distribuyendo la competencia para el mejor servicio público. Ya la Sala Constitucional se ha pronunciado sobre el punto, rechazando sendos recursos de inconstitucionalidad sobre dichas normas, que se citan al pie de página<sup>8</sup>.

#### **4.- Competencia por territorio**

##### **a.- Conceptos fundamentales**

Como era debido, en un solo artículo se reguló la competencia por territorio. Se reunificaron los criterios y se contemplaron algunos no previstos en el derogado CPC.

Para diferenciarlo de la distribución vertical -funcional, instancias o grados-, se ha dicho que la competencia por territorio, contempla un criterio de distribución horizontal de la competencia.

La competencia por razón del territorio distribuye los procesos entre los diversos jueces de igual tipo -misma competencia-, según dos directrices principales: a) facilitar y hacer más cómoda la defensa de las partes y de modo especial la del demandado; y, b) disponer, en cuanto a categorías particulares de controversias, que el proceso se desarrolle ante el juez que, por razón de su sede, pueda ejercitar sus funciones de la manera más eficiente. Hay, por eso dos diversas especies de sentencia territorial: cuando la norma se inspira en el primero de estos motivos, la competencia puede ser prorrogada o derogada por las partes; en cambio cuando la norma se inspira en el segundo motivo, la competencia es improrrogable e inderogable.

La competencia por territorio atiende a razones de conveniencia y cercanía o proximidad del objeto y las personas del proceso -principio de inmediatez- y en general a la distribución geográfica nacional -lugar donde se debe seguir el proceso y que se divide en distritos, cantones y provincias- y tratar de lograr un distribución más equitativa de los procesos entre jueces de diversas zonas y no que se concentren en lugares de mucha litigiosidad o donde estén concentrados la mayoría de abogados.

##### **b.- Aspectos a considerar**

En la competencia por territorio se considera entonces la ubicación del objeto materia de la pretensión, al domicilio del demandado -posibilidad de facilitar la defensa- o al lugar donde sucedió el hecho, este criterio señala entonces,

---

<sup>8</sup> S. Const. N° 2390-1997, N°1070-1995; N° 6097-1994.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

cuál de los distintos jueces de la República, por territorio, es el competente para conocer de un proceso determinado. Son esas las circunstancias que asignan a un juez, en razón del territorio, sobre el cual ejerce sus funciones jurisdiccionales, competencia por determinado proceso, es decir, el domicilio, el lugar en que debe cumplirse, o se contrajo la obligación, o se produjo el hecho, o se encuentran las cosas.

La solución normativa del artículo 8 NCPC, descansa en la razonable suposición de que el órgano judicial con sede en el lugar de situación/ubicación de la cosa es el que en mejores condiciones se encuentra para resolver el conflicto en razón de su proximidad con las pruebas y con el objeto de la pretensión. Ya lo señalaba Vescovi "la tendencia descentralizadora -dice Carneluti- aspira a realizar el proceso lo más cerca posible del lugar del litigio, para aumentar su rendimiento y disminuir su costo. La incomodidad de las partes es menor, la búsqueda de las pruebas, más fácil; el ambiente para la apreciación más propicio; el beneficio de la sentencia más saludable. En ese sentido lo ideal sería que el juez fuera al encuentro del litigio, como el médico al enfermo", cerca de donde se encuentre.

En este caso, se entiende como territorio aquel comprendido dentro de sus límites geográficos y político-administrativo, establecidos en el artículo 5 de la Constitución Política incluyendo la Isla del Coco, demás islas, playones y similares, así como banda acuática -mar que cubre las costas en una distancia de doce millas a partir de la línea de bajar mar y el espacio aéreo<sup>9</sup>.

Si bien, en la competencia por territorio se respeta en la mayor de las veces la distribución geográfica, la Corte Plena ha dividido en varios distritos judiciales a la mayor conveniencia, existiendo entonces distritos judiciales con límites territoriales diferentes.

En algunos casos el juez competente por territorio es único, exclusivo, como en el caso de cualquier pretensión sobre inmuebles -art. 8.3.1 NCPC-. También existe el denominado criterio "concurrente por elección", si el actor puede elegir entre varios como por ejemplo en el caso de las pretensiones de daños y perjuicios -art. 8.3.5.1 NCPC-, o bien concurrentes sucesivamente, si son diversos los jueces competentes, no a elección del actor sino uno a falta de otro; por ejemplo, artículo 8.3.5.1 NCPC.

### **c.- Ubicación del inmueble**

---

<sup>9</sup> Aunque hemos dicho que la competencia por territorio está referido al territorio nacional, nada importa para que en los casos de derecho internacional privado, se demandan hechos, actos o contratos provenientes del extranjero, bien sea por sumisión expresa o competencia facultativa, que es analizado en el capítulo de competencia internacional.



Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

Por regla general, tratándose de pretensiones que se refieran a inmuebles, sin importar su naturaleza real o personal, será competente el tribunal del lugar donde se encuentre situado el bien.

### **i.- Relativas a la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre inmuebles**

Esta distinción de procesos atiende al objeto mediato de la controversia: un inmueble. Entonces hay que analizar si el objeto verdadero de la pretensión es el versa sobre un inmueble, sin importar la naturaleza real o personal de la pretensión. Si la demanda versa sobre el derecho de una cosa será real -reivindicación por ejp.-, se conoce como *-lex rei sitae* o ley de la situación-. Se refieren en primer lugar a demandas “relativas a la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre inmuebles” –art. 8.3.1.1 NCPC-.

En estos casos, en principio la competencia es única y exclusiva. Tales supuestos podrían estar referidos a: interdictos, deslindes, división de cosa en común<sup>10</sup>, información posesoria<sup>11</sup> -declaración de prescripción adquisitiva-<sup>12</sup>. Dentro de estas pretensiones de carácter real o personales sobre inmuebles que no sea las enumeradas están incluidas: reivindicación, constitución de servidumbre, medianería, restricción del dominio, pretensión negatoria, división de condóminos, ejecución de cédula hipotecaria<sup>13</sup>, posesorias en general, etc.-.

Si fueren varios los bienes inmuebles o uno solo pero situado en diversos territorios, cualquiera de los jueces donde esté ubicado será competente a elección del actor.

Cuando se trate de una pretensión sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, será competente el lugar donde esté situados los inmuebles, pues lo accesorio sigue a lo principal, solución que no da el Código costarricense.

### **ii.- Arrendaticios sobre inmuebles o sobre universalidades comprensivas de ellos**

---

<sup>10</sup> Ver artículo 2 Ley de Inscripción de Derechos Indivisos No. 2755 del 09 de junio de 1961 y sus modificaciones y 30 párrafo 1 del CPC. S. I C. N° 000280- 2007.

<sup>11</sup> Que puede ser civil, agraria o contenciosa administrativa, conforme al art. 4 de la Ley de la materia, cuando uno de los colindantes sea bienes de dominio público –como la zona pública del mar-, así S. I C. N° 0283-2007; N° 0318- 2007; N° 000168- 2007.

<sup>12</sup> Ver artículo 18 Ley de Informaciones Posesorias establece que el conocimiento de las informaciones posesorias y rectificación de título inscrito, “corresponderá a los Juzgado Civiles con jurisdicción en el lugar donde está ubicado el inmueble, cualquiera que sea el valor de éste”, S. I C. N° 010-2006.

<sup>13</sup> S.I C. 0912-2000.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

La amplia discusión sobre la naturaleza real o personal del contrato de arrendamiento repercute en la determinación de la competencia territorial. Si se considera una pretensión personal el principio es que el competente será el juez del domicilio del demandado sin importar donde esté el bien; si se considera real, será competente el juez de la situación, esto es donde se ubica el bien sin importar el domicilio del demandado. El NCPC en punto a la determinación de la competencia por territorio, prefiere sacrificar la discusión sobre el punto real o personal y atribuye la competencia al juez del domicilio donde se ubica el bien, sin importar el domicilio del demandado. Si son varios inmuebles arrendados, bajo un mismo contrato o causa, podrá ser el juez de cualquiera de los inmuebles.

### **iii.- Mixtas o personales referidas o con efectos sobre inmuebles**

A veces se reclama como pretensión principal una personal o mixta, en ambos casos con resultado u objeto mediato un bien inmueble. En cualquier caso de pretensión real sobre inmuebles y otra personal, ligadas entre sí, será competente el juez del lugar en que esté situado el inmueble, lo que el artículo 8.3.1.3 NCPC denomina “mixtas o personales referidas o con efectos sobre inmuebles”.

El cobro de una hipoteca común es una pretensión mixta, según se verá<sup>14</sup>, pues se posee un derecho real sobre el inmueble y un derecho personal para el cobro del saldo en descubierto. Aunque se pidan daños y perjuicios como consecuencia de la extinción, constitución o nulidad de un derecho real se considera una pretensión de carácter real<sup>15</sup>.

### **d.- Relacionadas con la gestión, administración o mantenimiento de bienes inmuebles**

Es lo que se conoce como *forum gestae administrationis* sobre inmueble. Están referidas a los reclamos por administración, rendición de cuentas y pagos de copropiedad –art. 270 C.Ci; o en general, de relaciones donde el objeto sea la administración o gestión de inmuebles.

### **e.- Domicilio del demandante o promotor**

Modificando criterios del derogado CPC, el NCPC atribuye competencia por territorio, al domicilio del demandante -y no al demandado o al lugar en que sucedieron los hechos-, en los siguientes supuestos: a) De las infracciones en

---

<sup>14</sup> S. I C. N° 000630-2014.

<sup>15</sup> S.I C. N° 29-1993 -se trataba en este caso de los daños y perjuicios por hipoteca falsificada-.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

materia de propiedad intelectual, b) De competencia desleal, c) Protección al consumidor, d) El tribunal del lugar donde sucedieron los hechos, y, e) De los procesos judiciales no contenciosos, salvo lo previsto para casos especiales. Los primeros tres supuestos, el derogado CPC atribuía la competencia al juez del domicilio del demandado. Ahora se ha considerado, en aras de un derecho proteccionista, girar el ángulo hacia el domicilio del demandante.

#### **f.-Domicilio del demandado**

El siguiente criterio determinante de la competencia por territorio es del domicilio del demandado, el cual agrupa adecuadamente una serie de pretensiones, que conviene, por razones de conveniencia, acudir a dicho criterio.

#### **i.- Fundamento para atribuir la competencia al juez del domicilio del demandado**

A diferencia de otros países, en los casos de pretensiones personales, el criterio determinante en Costa Rica es el domicilio del demandado, no importa el lugar de celebración, de cumplimiento o de ejecución del contrato o de la obligación o convenio por las partes, por ser las normas procesales de orden público, aunque se admite la prórroga de competencia en diversos casos y la propia Ley de Notificaciones, permite la fijación de domicilio contractual, aunque tal señalamiento original debe referirse a la casa de habitación, al domicilio real de la persona física, al domicilio social o real de la persona jurídica –Art. 22 LNJ-.

La preferencia de que el juez competente sea únicamente el del domicilio del demandado viene fundada en la conveniencia o necesidad social de que el demandado tenga un mejor medio de defensa y más cercanía con el juez y el objeto litigioso, por lo que la justicia exige que se lesione a aquel en lo menos posible, pues además de que está siendo llamado obligatoriamente a un proceso, lo menos que puede tener es el derecho a incurrir en el menor tiempo y costo de traslado.

#### **ii.- Concepto de domicilio personal**

El CPC no da un concepto de domicilio, debe recurrirse y apoyarse en las normas del Código Civil. Domicilio no es residencia ni morada del sujeto, que son conceptos diversos. Díez Picazo y Gullón lo definen como “el lugar de la residencia habitual de las personas naturales”. Para Albaladejo al “domicilio basado en la residencia se le denomina domicilio real”. Domicilio personal, para efectos procesales, es el lugar donde una persona física, desarrolla su actividad

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

normal, donde se desenvuelve en los negocios que realiza, de allí que sea único, una persona no puede tener más de un domicilio civil.

El artículo 60 del Código Civil define el domicilio real de una persona física como "el lugar donde ha establecido la sede principal<sup>16</sup> de sus negocios e intereses, a falta de éste, el lugar donde se halle". Domicilio y residencia son conceptos que para los fines procesales son diversos y no necesariamente coincidentes. La residencia es el lugar de morada, habitación donde vive el sujeto, el domicilio es más amplio -aunque puede coincidir con residencia- pues es aquel donde el sujeto realiza la actividad de sus negocios, es el lugar donde ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses<sup>17</sup>. El domicilio no coincide necesariamente con el lugar de trabajo del demandado, pues solo si la persona labora en su propio domicilio puede haber coincidencia de ambos<sup>18</sup>.

El domicilio de las personas reclusas en un establecimiento carcelario, correccional o de otra índole es de dicho establecimiento -Arts. 65 Código Civil-, por lo que es nula la notificación hecha en su casa de habitación, esta solución obedece al hecho de que el recluso ha perdido su contacto con su domicilio o residencia habitual, constituyendo el centro carcelario, su lugar -aunque pasivo- donde desarrolla su actividad.

### **iii.- El domicilio de las personas jurídicas**

Conforme al art. 61 C. Ci "El domicilio de las personas jurídicas reconocidas por la ley, es el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por sus estatutos o leyes especiales. Cuando tenga agentes o sucursales permanentes en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia, respecto a los actos o contratos que ejecuten o celebren por medio del agente". No obstante, hoy prevalece el criterio del "domicilio realidad<sup>19</sup>", que no es necesariamente el que conste en el Registro Nacional -sea Mercantil, Público o Asociaciones-, aunque puede coincidir.

El domicilio de las personas jurídicas en general, para efectos procesales, es el lugar donde está situada su dirección o administración<sup>20</sup> -donde desarrolla su actividad públicamente-. Sin embargo con la aprobación de la Ley de

<sup>16</sup> S. I. C. N° 1371-2011; N° 423-1996.

<sup>17</sup> S. I. C. N° 1371-2011.

<sup>18</sup> S. I. C. N° 47-1993.

<sup>19</sup> S. I. C. N° 0598-2009.

<sup>20</sup> Puede consultarse en ese sentido lo dicho sobre competencia por territorio para los procesos concursales.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

Notificaciones -Nº 8687 de enero del 2009- el legislador ha ampliado el concepto de domicilios legales de las personas jurídicas, aumentando de manera justificada el anterior sistema que se inclinaba por el lugar donde la persona jurídica tenía su dirección o administración que contenía el derogado artículo 184 CPC y que había sido tomado del Código de Italia. Esta solución legislativa pretende evitar discusiones en torno al verdadero domicilio legal de una persona jurídica. El derecho es lo que la realidad es o como la realidad opera, es decir el ser y no el deber ser, por lo que en aras de la seguridad y certeza jurídica y del derecho de defensa de las partes, el criterio prevaleciente debe ser el del domicilio como actividad, donde pública, notoria y visiblemente la empresa -o persona jurídica en general- desarrolla su actividad, donde se muestra visible a los terceros que con ella contratan o tienen relaciones.

Otro tipo de personas jurídicas, como las asociaciones o fundaciones, su domicilio será el que indiquen los estatutos inscritos en el registro respectivo, pudiendo también usarse, para efectos procesales, el de su sede o donde desarrolla su actividad habitual.

#### **iv.- Domicilio de menores e incapaces**

El domicilio de los menores sujetos a tutela o de los mayores sujetos a curatela será el domicilio de sus padres o representantes legales -Art. 64 Código Civil-, por eso se denomina domicilio legal.

Una vez notificada la demanda, momento a partir del cual se producen sus efectos procesales, el cambio del domicilio o residencia del demandado, no produce ningún efecto procesal, por aplicación del principio de perpetuidad de la competencia ya analizado.

#### **g.- Pretensiones de carácter personal**

La norma atribuye la competencia territorial al juez del domicilio del demandado, en los casos en que se demande una pretensión personal, que se define -de manera negativa para entenderla mejor-, como aquella que no es real, es decir, no pretenden “la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre inmuebles” -art. 8.3.1.1 NCPC-, sino una responsabilidad civil del sujeto. En efecto, se refieren a derechos y obligaciones de la persona, en los que no existe una cosa o bien real que origine la relación causal -en cuyo caso será una pretensión real-.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

Dentro de estas pretensiones debemos incluir demandas por el cobro de deudas basado en títulos ejecutivos o monitorios –excepto las que posean garantía real-. Además debemos incluir pretensiones, derivadas de los contratos en general sean civiles o comerciales, derechos crediticios, jactancia<sup>21</sup>, estado civil, capacidad de las personas; y en general, cualquier demanda en el que sujeto –persona física o jurídica-, la causa del objeto pretendido sea su responsabilidad y no atinente a un inmueble. Si se trata de una prenda sin inscribir o tramitada como un monitorio de cobro, el competente será el juez del domicilio del demandado por ser pretensión personal<sup>22</sup>.

#### **h.- De cualquier naturaleza sobre bienes muebles**

El segundo supuesto que atribuye la competencia territorial está referido a demandas cuya pretensión principal sea un bien mueble. Se incluyen tanto pretensiones personales propiamente dichas -incumplimiento, ejecución forzosa, daños y perjuicios-, sobre un bien mueble, como pretensiones sobre muebles -aunque éstas sean reales por naturaleza, mixtas sobre muebles; o bien sobre semovientes -este último por aplicación analógica-, el juez competente es el del domicilio del demandado.

En cuanto a muebles por su dificultad de ubicación y facilidad de traslado no rige el principio de ubicación del bien. Ahora bien, si se trata de una pretensión real sobre un bien mueble y personal en forma conjunta, será competente el juez donde esté ubicado el inmueble.

En los casos de procesos prendarios, como no se reprodujo una norma similar, al derogado art. 678 CPC, resulta aplicable este numeral, y aunque se trate de una pretensión mixta –sobre el mueble garante y por el saldo en descubierto-, es competente el juez del domicilio del demandado.

#### **i.- De los procesos concursales de personas no empresarias**

Esta es una novedad. En estos casos se justifica atribuir la competencia del proceso concursal a la persona no empresaria –deudor no comerciante o civil-, al juez del domicilio de dicha persona, pues se entiende que es ese domicilio donde desarrolla su actividad económica no empresarial. Si se trata de empresarios, que realizan actividades económicas, el criterio de competencia prevalente se le

---

<sup>21</sup> S.I C. N° 10-1994 y N° 91-1992.

<sup>22</sup> S.I C. 0801- 2000; N° 85-1993, N° 6-1993.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

atribuye, conforme al inciso siguiente, al lugar donde desarrolla la actividad principal de sus negocios.

#### **j.- Criterio de actividad**

El numeral 8.3.4 agrupa unos supuestos de atribución de competencia territorial, donde el factor más importante es el lugar donde la persona –física o jurídica- realiza su actividad comercial o empresarial, estableciendo que “será competente el tribunal del lugar donde se ejerce o ejerció la actividad principal del deudor o demandado”.

#### **i.- El criterio del “lugar de actividad principal o el negocio más importante”**

Bajo este criterio atributivo de competencia, lo más importante para establecerla es el lugar de actividad principal o el negocio más importante de la persona demandada, por ello la norma fija varios parámetros: “El lugar de la actividad principal estará donde se ubique la organización empresarial o el negocio más importante del demandado o deudor”.

#### **ii.- Si tuviere varios centros de actividad**

En los casos de personas jurídicas, si tuviera o hubiera tenido varios centros de actividad, será competente, en primer lugar “El lugar de la actividad principal estará donde se ubique la organización empresarial o el negocio más importante”, de lo contrario “el que coincida con su domicilio, real o estatutario y, a falta de esa coincidencia, el asunto podrá radicarse en el territorio de cualquiera de esos centros”. Si el demandado o deudor tiene otras sedes, filiales o sucursales, lo será aquel, igualmente, donde está la sede principal o negocio más importante, probablemente en el principal centro de producción o desde donde se administra centralizadamente el negocio.

#### **iii.- Procesos concursales de personas empresarias**

La norma fija como regla para la competencia territorial, en materia de concursos, es este artículo 8.3.4.1 NCPC, el “lugar donde se ejerce o ejerció la actividad principal del deudor o demandado”, confirmando una atinada jurisprudencia que había introducido dicho criterio desde los años 90’s. Desde 1963 el artículo 856 del Código de Comercio establece la regla de la competencia territorial, por el lugar donde el comerciante “desarrolla sus actividades”

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

comerciales<sup>23</sup>, regla que aunque prevista para la quiebra se puede aplicar al resto de concurso, por las remisiones expresas que el CPC –vigente en materia concursal- hace.

Con este criterio de atribución de competencia se evita el perjuicio a los acreedores, pues de seguir con el criterio de domicilio registral cualquier sociedad podría trasladar su domicilio registral a un lugar donde no ejerce ninguna actividad, ni tenga factor de conexión, e incluso la traslade al exterior y con ello burlar el factor de competencia territorial nacional. Se beneficia también a los eventuales trabajadores que generalmente son de la zona donde se ejerce la actividad y con ello se le evitaría los inconvenientes de tener que legalizar o reclamar su crédito reconocido ante un juez que no sea el de su domicilio.

Cuando se trata de comerciante se da aplicación en los casos de quiebra al artículo 856 del Código de Comercio que prevé la posibilidad de domicilios sociales concurrentes pero del lugar de actividad no de domicilio registral, ese pareciera ser también el espíritu del artículo 61 del Código Civil, según el cual "el domicilio de las personas jurídicas es el lugar donde está situada su dirección o administración" y sigue diciendo que "cuando tenga agentes o sucursales permanentes en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia, respecto de los actos o contratos que ejecutan o celebren por medio del agente".

#### **iv.- Impugnación de acuerdos de personas jurídicas y cualquier reclamación de los socios o miembros**

La norma procesal contempla ahora una regla que solo estaba contenida en el Código de Comercio para personas jurídicas comerciantes. Conforme a esa norma el juez competente para conocer una impugnación de una asamblea de una sociedad comercial es el del domicilio de ésta –Art. 179 Co Co-, y que la Sala Primera de la Corte ha entendido que se refiere a domicilio social que consta en el Registro Mercantil <sup>24</sup>.

La norma ha ampliado el espectro de aplicación de este criterio de competencia para los supuestos no solo de impugnación de acuerdos de sociedades comerciales –contenido en el 176 del Código de Comercio-, sino que, en general, este criterio rige la competencia para cualquier impugnación de acuerdos

---

<sup>23</sup> S. I C. N° 0643-2009.

<sup>24</sup> S.I C. N° 247-1995



Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

de personas jurídicas, independiente de su estructura jurídica –comercial, civil, asociación, fundación, etc.-.

La norma también atribuye esa competencia territorial del “lugar de actividad principal...o el negocio más importante”, para cualquier reclamo reclamación de los socios o miembros de esas personas contra estas y viceversa. Podemos incluir demandas sobre derecho de receso, impugnación de acuerdo de junta directiva, rendición de cuentas, reconocimiento o exclusión de su condición de socio o miembro de la persona jurídica.

En los casos de disolución y liquidación de sociedades interpretando analógicamente las normas del NCPC, habría que decir que por tratarse también de una modalidad de liquidación judicial del patrimonio social, al igual que la quiebra, la competencia territorial será aquella donde la sociedad funcionó o desarrolló su actividad. No debe olvidarse que en la liquidación misma, no solo están interesados los socios o cuotistas, sino también terceros como los acreedores y trabajadores, y en protección de estos se impone dicho criterio para fijar la competencia en razón del territorio, con las mismas razones y justificaciones apuntadas en el aparte anterior para los procesos concursales.

Para las Asociaciones<sup>25</sup>, Asociaciones para el Desarrollo de la Comunidad<sup>26</sup>, Asociaciones Solidaristas de empleados y afines<sup>27</sup>, Sociedades de Actividades Profesionales<sup>28</sup>, el juez competente -Art. 14 Ley de Asociaciones- sería el Juez civil, y por territorio aquel donde la asociación desarrolló su actividad, rigiéndose los mismos criterios expuestos. Para las Fundaciones será competente el juez civil y bajo el mismo criterio expuesto -Art. 14 Ley de Fundaciones N° 5338-. No debe olvidarse que el juez de trabajo es a quién corresponde la disolución y liquidación solo de las Cooperativas y Sindicatos<sup>29</sup>.

#### **v.- De las rendiciones de cuentas provenientes de cualquier administración u otra causa semejante**

Aunque la doctrina no es unánime en considerar este tipo de procesos como personal, pues algunos lo consideran un criterio real, aunque por su naturaleza no

---

<sup>25</sup> Regidas por la Ley N° 218 del 08 de agosto de 1939 y sus reformas, artículo 14. S.I.C. N° 5 del 15-01-1993 -aunque el Estado haya aportado la mayoría de bienes de asociación en liquidación no por eso se debe tramitar en sede contenciosa-administrativa.

<sup>26</sup> Regidas por la Ley N° 3859 del 07 de abril de 1977 -Ley Sobre el Desarrollo de la Comunidad-, artículo 39.

<sup>27</sup> Regidos por Ley N° 6970 del 07 de noviembre de 1984, artículo 59.

<sup>28</sup> Ley de Sociedades de Actividades Profesionales N° 2860 de octubre 1961, artículo 30.

<sup>29</sup> Artículo 86 Ley N° 6756 Ley de Asociaciones Cooperativas del 30 de abril de 1982 y artículo 395 inc. c) Código de Trabajo.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

tiene por objeto un derecho real en general, el legislador lo ha ubicado, adecuadamente, bajo el criterio de donde desarrolla la actividad principal de las cuentas.

En las pretensiones sobre rendición de cuentas, la norma fija como competencia única por “el lugar de la actividad principal estará donde se ubique la organización empresarial o el negocio más importante”, esto es, donde existió o rinde la administración *-forum gestae administrationis forum gestae administrationis-*. Esta determinación de la competencia territorial, viene justificada pues en el lugar donde se ejerce la administración, se supone que se hallan los elementos de ésta y las pruebas de su rendición. Ahora bien, si el administrador y obligado a rendir las cuentas ha sido nombrado por un juez para un proceso determinado, la rendición de las cuentas deberá hacerse ante el mismo juez y expediente en que se le nombró -por ejp. depositario judicial, administrador en administración por intervención judicial, curador, mandatario judicial, albacea, etc.

Se incluyen esta pretensión, rendición de cuentas de: de sociedades comerciales, civiles<sup>30</sup>, asociaciones, fideicomisos, tutela, curatela, apoderado, administración de propiedad horizontal o en condominio, etc.- Además comprende "el examen cuando el que deba rendirlas solicita que se le reciban o examinen por quién debe darle su aprobación", así como o procedimientos previos a rendición de cuentas, como exhibición de documentos.

#### **k.- Sucesiones, aseguramiento de bienes, apertura testamento y ausencia**

En procesos relacionados con sucesiones y ausencia de personas, señala el art. -8.3.6, se atribuye la competencia territorial al juez del “último domicilio del causante o ausente y, en su defecto, al del lugar donde esté la mayor parte de los bienes. Si no fuera posible aplicar ninguno de los criterios anteriores, será competente el tribunal ante el que se hubiera presentado la gestión por primera vez.”. Esto procesos incluyen como supuestos: aseguramientos de bienes, apertura y reconocimiento de testamentos, sucesiones y ausencias de personas. El criterio “mayor parte de los bienes”, es cuantitativa y no se refiere al mayor valor o mayor cantidad, que antes utilizó el art. 30 del derogado CPC.

El caso de las sucesiones tramitadas en el extranjero o el supuesto de sucesión de un extranjero con domicilio en nuestro país o domicilio en el extranjero, se analiza al estudiar los supuestos de competencia internacional.

---

<sup>30</sup> S.I C. N° 0681-2015, N°01650-2014; N° 01650-2014.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

## **l.- Reclamo de daños y perjuicios**

Señala el art. 8.3 NCPC “para el reclamo de daños y perjuicios será competente el tribunal del lugar en que sucedieron los hechos o del domicilio del actor, a elección de este, salvo que estos sean planteados como accesorios de una pretensión principal de otra naturaleza, pues en este caso competirá al tribunal de la principal”. La norma amplía la competencia territorial, al domicilio del actor, a elección de éste.

La norma atribuye la competencia competente al juez del lugar donde se produjo u originó el daño o hecho ilícito<sup>31</sup> *-forum comissi delicti-*. Si tales daños y perjuicios se demandaran como consecuencia o fueren accesorios de otra pretensión principal establecida conjuntamente, será competente el juez que lo sea para esta última<sup>32</sup>, dice la norma “salvo que estos sean planteados como accesorios de una pretensión principal de otra naturaleza, pues en este caso competirá al tribunal de la principal” –art. 8.3.5.2 NCPC-.

## **m.- Actividades cautelares y preparatorias**

Para actividades cautelares o preparatorias será competente el tribunal al que corresponde conocer del proceso principal. En caso de urgencia, podrán plantearse ante cualquier tribunal. Las actuaciones practicadas pasarán a formar parte del proceso principal.

Para conocer de pruebas anticipadas (actos preparatorios) y medidas cautelares el competente, en el primero, es el juez que está conociendo o conocerá el proceso principal. En los casos de confesión anticipada será competente el juez del domicilio de quien deba rendir confesión, aunque se trate de una sociedad la que se llame, siempre será el domicilio de la persona física<sup>33</sup>. Igual regla –domicilio demandado- se sigue nombramiento anticipado de curador procesal, peritaje anticipado, pruebas anticipadas en general, salvo que se trate de reconocimiento judicial de bienes, en cuyo caso lo será donde esté ubicado el bien.

“En caso de urgencia, podrán plantearse ante cualquier tribunal”, señala la norma. La urgencia de una cautelar o una prueba anticipada justifica que se amplíe la competencia territorial, para atribuir a otro juez, territorialmente

<sup>31</sup> S.I.C. N° 0642-2015; N°0253-2015; N°0562-2014; N° 0540-2014.

<sup>32</sup> S. I C. N° 01244-2014; N° 01066-2011.

<sup>33</sup> S. I C. 0732-2015 “El numeral 29 del Código Procesal Civil –sic. derogado-, establece que en el caso de prueba anticipada, es competente el juez del domicilio del confesante. En el caso de estudio, al tratarse de una sociedad, el confesante es su personero”. Ver en igual sentido: N° 000676-2015; N° 0564-2014; N°000 538-2014; N°000310-2014; N° 000037- 2014.

Igual regla se sigue en el derecho comparado Álvarez A. 1997, p. 95.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

incompetente, para ordenar una cautelar urgente. Esa ampliación concurrente de la competencia, solo se produce en razón del territorio, no en razón de la materia o cuantía, pues si vemos los dos factores por los que se amplía la competencia, ambos se refieren al territorio, manteniéndose la prohibición general de que la prórroga de la competencia solo es posible en razón del territorio.

Ahora bien, si la medida cautelar -nominada o innominada-, o prueba anticipada se solicita ya iniciado el proceso, el competente será el juez que ya está conociendo el proceso en curso, aunque no produce ninguna nulidad que la solicitud se haga ante juez diverso o proceso diverso, en cuyo caso simplemente se agregará al principal. En estos casos, no significa que el juez que conoció la medida anticipada deba conocer el futuro proceso, pues tanto por razones de distribución como por que en este tipo de diligencias, al no ser proceso con contención, no fijan en definitiva la competencia del juez que inicialmente las conoció, pues sería aceptar una nueva forma de prórroga no prevista en la ley. A esas razones debemos agregar el hecho probable de cambio de domicilio de demandado que produciría la incompetencia en otro juez para conocer del proceso principal, sin que la medida anticipada por esa razón sea nula.

Si el acto preparatorio se pide a un sujeto como miembro de institución estatal el asunto es de competencia contencioso-administrativo<sup>34</sup>.

#### **n.- Medidas cautelares para arbitrajes o proceso en el extranjero**

“Si se solicita en relación con un proceso arbitral nacional o con un proceso jurisdiccional o arbitral extranjero, será competente el tribunal de primera instancia del lugar donde se deba ejecutar el laudo o la sentencia, o donde deban surtir efecto las medidas a elección del promovente”. Siguiendo la tendencia y la previsión expresa contenidas en nuestras dos leyes arbitrales –la nacional e internacional-, la norma determina, por primera vez, la atribución de la competencia para tales medidas cautelares, sometiéndolas al juez que deba ejecutar el laudo o sentencia extranjera, que será aquel que hubiese sido competente si el proceso se hubiese tramitado ante la jurisdicción ordinaria. De manera concurrente podrá someterse al juez “donde deban surtir efecto las medidas a elección del promovente”.

#### **5.- Competencia por conexión**

---

<sup>34</sup> S.I.C. 000241-2010 –a pesar de que se trataba de una sociedad anónima estatal-.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

El art. 7.3 NCPC regula la competencia por conexión, según el cual “Existe conexidad con referencia a dos o más procesos o pretensiones, cuando dos elementos son idénticos, o uno solo si es la causa”.<sup>35</sup>

#### **a.- Naturaleza jurídica y concepto**

La competencia en virtud del principio de perpetuidad, queda establecida una vez determinada la materia, territorio y cuantía del proceso. Esta regla sufre modificaciones cuando estamos en presencia de la conexidad, que "quiere decir tanto como vinculado, ligado, unido" y que conlleva a que dos o más procesos deben ser decididos por un mismo juez.

Hablamos de conexidad cuando dos pretensiones o procesos tienen tal vinculación, que la resolución de una puede afectar o producir efectos en el otro; o bien, que se encuentren ligados de tal forma que la resolución de uno no se pueda dar sin considerar el otro. La conexidad solo se da en los casos establecidos por ley y con la finalidad de evitar fallos contradictorios.

#### **b.- Fundamento y efecto**

Razones de economía procesal y de que no haya dos jueces conociendo de procesos conexos justifican su existencia. Aunque el juez no sea competente para conocer de todos ellos si se plantearan en forma individual, por conexión basta que lo sea para uno. Así un Juzgado puede conocer un asunto de menor cuantía si es acumulado por conexión, pero no lo contrario –Juez de menor cuantía conocer un asunto de mayor cuantía- en cuyo caso deberá pasarse al Juzgado de Mayor Cuantía -166 LOPJ<sup>36</sup>-.

El efecto procesal que produce la conexión, consiste en que el proceso nuevo o de menor cuantía deberá acumularse al anterior, y por esa razón quedará un único juez competente para conocer dos pretensiones o procesos que pudieron haberse planteado por separado.

#### **c.- Modalidades y manifestaciones**

Para su estudio se parten de dos criterios básicos: la conexidad propia e impropia. La primera se refiere a aquellas causas que resultan comunes en razón de la coordinación o complementariedad, dada la relación de uno o varios

---

<sup>35</sup> Ver relación con art. 23.2 NCPC sobre acumulación de pretensiones “En una demanda o contrademanda podrán proponerse varias pretensiones, siempre que haya conexión entre ellas, que no se excluyan entre sí y que el tribunal sea competente para conocer de todas”.

<sup>36</sup> S. II C. N° 0207-2010, N° 530-2002.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

elementos de identidad. La segunda se refiere a causas que por la estructura de sus elementos comunes, permite hablar de una situación de dependencia de una frente a la otra -litis pendencia y continencia-. A estos supuestos Palacio las prefiere llamar conexión substancial y conexión meramente instrumental.

Para Carnelutti la conexión que permite la acumulación de litigios de varias personas en una demanda o la reunión de varios procesos, puede ser real cuando sea un mismo el bien discutido; causal: cuando sea idéntica la causa jurídica de la pretensión; personal; cuando por lo menos una de las partes es la misma en los distintos litigios; o instrumental, cuando los varios litigios sean de tal índole que para su composición sirvan los mismos bienes para el pago, como sucede en las ejecuciones, o se aducen las mismas razones y fundamentos de hecho y derecho por los demandantes en procesos de conocimiento o por el ejecutado como excepciones.

La conexidad se produce cuando los elementos sujeto -conexión subjetiva- y objeto sean comunes, idénticos -conexión real-, o solo la causa de pedir sea igual -conexión causal-; o bien, cuando los tres elementos sean idénticos, o cuando la causa y otro elemento sean comunes.

Manifestaciones de la conexión instrumental las encontramos en los casos de incidentes, tercerías, ejecución de la sentencia, reclamo de honorarios de apoderado judicial o de abogado, depositario y similares que por conexión corresponde conocerlos al mismo juez que está conociendo el proceso principal.

La conexidad puede darse desde el inicio del proceso mediante la acumulación de pretensiones -art. 23.2 NCPC-, en una sola demanda, siempre que exista identidad de elementos en la forma indicada y se cumplan los demás requisitos que establecen los artículos 23.2 y 8.5 del NCPC: que no se excluyan entre sí -salvo que se formulen como principales y subsidiarias o alternativas-, que el procedimiento sea común, que el juez sea competente para conocer de todas y por supuesto que haya conexidad.

La conexidad, puede darse en el curso de proceso como en los casos de acumulación de procesos; así como en los casos de reconvencción se deben cumplir los requisitos de conexidad para que ésta sea admisible dentro del proceso en que se ha formulado. La conexidad se da también en los casos de tercerías, intervención necesaria, litis consorcio, en los casos en que en un proceso monitorio se convierta en un ordinario; y de llamada al garante y el poseedor mediato que establece el artículo 22.5 del NCPC.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

No existe inconveniente para declarar la existencia de conexión cuando el juez sea uno diverso en razón del territorio o la cuantía, pues en el primer caso operaría la prórroga, en cuanto al segundo el proceso de mayor cuantía atrae al de menor cuantía, pues en estos casos las reglas de la competencia deben ceder ante la seguridad jurídica y la economía procesal. Tales modificaciones son posibles, sin embargo, solo en cuanto a la competencia por territorio y en cuanto a la competencia por valor; las reglas de la competencia por razón de la materia y funcional son más rígidas y no admiten derogación ni siquiera con respecto a la conexión.

Cuando los procesos pendan ante dos jueces de igual jerarquía la acumulación por conexión se produce en aquel juez que primero dio curso -emplazó- la demanda –“el primero que previno el conocimiento”, aunque no haya sido presentada ante el primero -Arts. 7.2 NCPC bajo la figura de competencia preventiva-.

#### **d.- La medida cautelar no fija la conexión del proceso principal**

En Costa Rica a diferencia de otros países -Argentina por ejp.- la medida cautelar no fija la competencia por conexión del juez que deba conocer el principal, porque no hay norma que así lo señale y porque lo accesorio no puede atraer el principal. El principal debe de presentarse ante el juez que corresponda, con repartimiento mediante distribución de boleta si fuera necesario, una vez presentado el principal por el contrario éste atrae la medida cautelar -art. 8.2 NCPC-.

En cuanto a las apelaciones de una medida cautelar previa al proceso, poco antes de aprobarse el NCPC se produjo un cambio, en cuanto al tribunal competente para conocer la apelación, al menos en la capital, pues inicialmente las apelaciones las conocía el Tribunal I Civil, por ser un proceso especial -no ordinarios, abreviados o concursos que los conoce el Tribunal II-. Con un mejor estudio, la jurisprudencia cambió el criterio y determinó que la competencia en apelación corresponde al Tribunal que conocerá las apelaciones pero del proceso principal, se haya o no instaurado éste cuando se formula una apelación<sup>37</sup>.

#### **e.- Fuero de atracción en los procesos concursales**

Hay algunos juicios en los cuales está necesariamente involucrada la totalidad del patrimonio de una persona y que, por tal razón, se conocen con la

---

<sup>37</sup> Puede consultarse S. I C. N° 1065-2009.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

denominación de juicios *universales* (son: el concurso, la quiebra y antes del NCPC, la sucesión).

Esta circunstancia hace que resulte menester concentrar ante un mismo y único juez todos los litigios que están vinculados en ciertos aspectos con tal patrimonio del concursado.

Se produce así un nuevo desplazamiento de la competencia, diferente del antes explicado y que opera *exclusivamente* respecto de pretensiones patrimoniales personales (no personalísimas ni reales) deducidas *en contra* (no *a favor*) del patrimonio cuya universalidad se trata de preservar.

En otras palabras: abierto un concurso (CPCD, 767, aún vigente) o una quiebra, los respectivos juicios atraen a todos los procesos que versen sobre materia patrimonial personal y estén pendientes o que se deban iniciar contra la sucesión o su causante y contra el concurso o quiebra y el concursado o quebrado.

No ocurre lo mismo a la inversa: si, por ejemplo, el concurso o el concursado incoa un proceso por medio de quien está legitimado para hacerlo, debe presentar la demanda ante el juez que reúne en sí todas las pautas de competencia, no ante el juez que interviene en el concurso porque en él se trata, simplemente, de administrar un patrimonio y dividirlo proporcionalmente entre sus diferentes acreedores conforme pautas que establece la propia ley.

#### **f.- Inexistencia de fuero en el proceso sucesorio**

No se contempló nada en el actual Código sobre el tema del fuero de atracción. En primer lugar porque se eliminó la figura en los procesos sucesorios, conforme al art. 119 NCPC<sup>38</sup>. En segundo lugar porque el NCPC deja vigente las normas sobre procesos concursales del CPC de 1989 "...mientras no se publiquen las normas que las sustituyan" –art. 183.1-. Lo que sí quedó vigente en el NCPC es el deber únicamente de los acreedores comunes, de legalizar su crédito, conforme al art. 129.1 NCPC.

Con base en lo anterior solo se mantiene las reglas de fuero de atracción de los procesos concursales, como excepción a la improrrogabilidad de la competencia que contiene este artículo.

---

<sup>38</sup> Art. 119 NCPC "Procesos pendientes y posteriores. El establecimiento de un proceso sucesorio en ningún caso afectará la competencia para el conocimiento de los procesos pendientes o posteriores que interesen al causante, a la sucesión o a sus herederos".



Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

### **g.- Procesos atraídos por la quiebra o el concurso civil**

Son atraídos al concurso –sea quiebra o concurso civil de acreedores<sup>39</sup>-, por disposición del artículo 767 CPC –vigente por el transitorio I-.

### **i.- Procesos monitorios de cobro contra el fallido**

Los “procesos ejecutivos” dice la norma –hoy monitorios- establecidos contra el fallido –como demandado, no los establecidos por él como actor<sup>40</sup>-, antes de la declaratoria de concurso, salvo los hipotecarios y prendarios en que haya señalamiento de remate, señalado antes de la declaratoria en firme del concurso<sup>41</sup>.

Se ha considerado que el artículo 890 del Código de Comercio al indicar que los acreedores hipotecarios y prendarios pueden cobrar sus créditos fuera del concurso, pero en el mismo juzgado en que éste se tramita, tiene aplicación únicamente en los juicios iniciados con posterioridad a la declaratoria del concurso, o en los que aun iniciados antes, el primer señalamiento para el remate se haga después de dicha declaratoria. Si la empresa quebrada ha sido rehabilitada no opera el fuero de atracción, pues ha cesado la condición por la que se produce el fuero de atracción<sup>42</sup>.

El inciso habla de “procesos ejecutivos ya iniciados” –hoy monitorios de cobro-, lo que debe de entenderse que cobros no planteados, deberán hacerse directamente ante el juez del concurso pero a través del trámite de legalización de crédito que establece el artículo 772 del CPC. Pero el crédito es rechazado o impugnado, el acreedor deberá formular la demanda que corresponda según la naturaleza del crédito que se reclame, ante el juez del concurso.

### **ii.- Procesos hipotecarios y prendarios sin fecha de remate**

Los hipotecarios y prendarios tienen privilegios especiales, dichos acreedores podrán cobrar ante el juez del concurso sin renunciar al privilegio en la forma que establece el artículo 786 CPC que faculta presentarse al concurso y solicitar la venta del bien que garantiza su crédito; o bien, podrán renunciar en forma definitiva a la preferencia y entrar como acreedores comunes sin privilegio. La norma en estudio prevé la atracción al juez del concurso de los procesos hipotecarios y prendarios en dos hipótesis: que no se hubieren planteado o en los

<sup>39</sup> En nuestro ordenamiento concursal se sigue un sistema dual: quiebra cuando se trate de comerciantes personas físicas o jurídicas –art. 851 y 2 C.Co- y concurso civil de acreedores para no comerciantes en estado de insolvencia –art. 760 CPC y 884 y siguientes Código Civil-.

<sup>40</sup> S. I C. N° 0398-2006; S. II C. N° 0877-2008.

<sup>41</sup> S.I C. N° 24-1994, N° 52-1990, N° 72-1995.

<sup>42</sup> S.I.C. N° 24-1994.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

que si bien iniciados no se hubiere señalado fecha para remate, o si habiéndose señalado el remate no se celebró<sup>43</sup>, pues de haberse señalado para remate o haberse celebrado remate, sea que éste hubiere sido declarado insubsistente o fracasado el proceso lo debe seguir conociendo el mismo juez que desde el inicio lo ha estado conociendo.

Las reglas aquí establecidas han sido aplicadas en los casos de garantías por consentimiento del quebrado, por lo que deberá seguirse el mismo procedimiento.

### **iii.- Procesos ordinarios civiles pendientes en primera instancia**

Sigue señalando la norma que no 2) Procesos ordinarios y abreviados –sic. ya no existen- pendientes en primera instancia contra el fallido, que afectaren expresa y directamente bienes o con un resultado económico sobre el patrimonio del concurso. Si estuvieren fallados se ejecutan y legalizan ante el juez del concurso, exigiendo su pago.

### **iv.- Procesos ordinarios civiles que se presenten y afecten bienes del concurso**

Se refiere a todos los procesos ordinarios que se establezcan contra el concurso y que lógicamente afectan bienes de quiebra<sup>44</sup> o concurso civil. En este caso el proceso respectivo –ordinario- se tramitará ante el juez del concurso, por los trámites previstos para éste, no produciéndose el fenómeno de la acumulación que obligue a resolver “dentro” del expediente del concurso, tales procesos, los resuelve el juez del concurso, pero los canales procesales del respectivo proceso de conocimiento<sup>45</sup>.

Se incluyen procesos que sean de naturaleza civil, no de otras especialidades como laboral<sup>46</sup>, familia, contenciosa, penal, agrario<sup>47</sup> o similares<sup>48</sup>, que por su especialidad y por el principio de improrrogabilidad de su competencia material, deben ser conocidos por un juez especializado de la materia, por lo que en principio no se justifica los conozca un juez civil, sin esa especialidad.

### **v.- Procesos arbitrales contra el concurso**

<sup>43</sup> S.I.C. N° 24-1994, N° 171-1990; N° 55-1990; N°52-1990.

<sup>44</sup> S. II C. 000502-2009 y S. II C N° 1031-2008.

<sup>45</sup> T. II C. S.I N° 387-2013.

<sup>46</sup> S. II C. N° 0623-2015; S. II C. N° 0993-2007.

<sup>47</sup> S. I C. N° 0109-2013.

<sup>48</sup> S. I C. N° 0474-2008

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

Contrario a la opinión doctrinal mayoritaria, nuestra jurisprudencia de la Corte Suprema tiene por establecido que son atraídos o no puede iniciarse un arbitraje si el demandado ha sido declarado en quiebra.

Como hemos dicho, la Ley RAC solo exige, para admitir la conciliación y el arbitraje que la patrimonialidad, la disponibilidad y la jurisdicción estatal se excluya. Los intereses en juego en un proceso concursal son patrimoniales, pues son créditos, dineros o títulos de diversos acreedores; al ser cuestiones económicas, no hay duda de que son disponibles –los acreedores pueden no legalizar, renunciar a su crédito, etc.- y no hay tal orden público, pues por su origen, causa, efecto y fin siguen siendo cuestiones económicas o monetarias lo que están en juego.

La Sala Primera<sup>49</sup>, en criterio que no compartimos, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, inclinándose por las tesis de minoría, del derecho y doctrina comparada, de no admitir el arbitraje cuando una de las partes se haya sometido a quiebra, llevándolo incluso a anular el laudo arbitral, por carecer el Tribunal de competencia, aplicando así la regla del fuero de atracción a los procesos arbitrales.

#### **h.- Procesos que no son atraídos a la quiebra o concurso**

Hay ciertos procesos que por razones de especialidad y por el estado del proceso, no conviene atraerlos al concurso.

#### **i.- Demandas en las que el concurso figure como actor**

No incluye el Código las demandas en que el quebrado o concursado figure como actor, o las demandas futuras que formule el concurso, las cuales no son atraídas por el juez del concurso al no estar previsto en la norma -ver sección anterior-. Por el contrario, el artículo 767 CPC establece que en estos casos se entiende que la personería del curador del concurso debe ser traída e incorporada al nuevo proceso.

En caso de que la quiebra o el concurso figuren como actor, pero es contrademandado en dicho proceso, al producir la reconvenición una situación de parte pasiva, se considera que de ahí en adelante tendrá también la condición de demandado, razón por la cual sí se debe atraer al concurso, al afectar eventualmente el patrimonio del concurso.

#### **ii.- Los hipotecarios y prendarios con fecha de remate**

---

<sup>49</sup> S. I C. N°0357-2007 y N° 0883-2007.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

En la forma vista, no son atraídos al concurso los procesos hipotecarios o prendarios en los que se hubiere ya señalado hora y fecha para remate, cuando se inició el concurso o cuando se declaró la quiebra. En sentido contrario, si ya se declaró la quiebra y aun no se ha señalado fecha para remate, si deben ser atraídos a la quiebra.

Ahora bien puede que se haya señalado fecha para remate, antes de la declaratoria del concurso, pero el remate no se celebró, por cualquier circunstancia –no notificación al deudor, no publicación en tiempo de los edictos o cualquier motivo de nulidad-, la duda que surge es si se produce o no el fuero de atracción, en caso de que el señalamiento para primer remate –y los dos restantes que se hacen en el mismo señalamiento- se haga luego de aquella declaratoria. En mi opinión aun en este supuesto se mantiene el privilegio de la vía procesal, pues la norma objetivamente lo que exige es que se haya señalado para remate, sin importar si ese remate ya señalado –con anterioridad a la declaratoria del concurso- se verifique o no, se anule o no o deba señalarse nuevamente.

### **iii.- Procesos sumarios civiles en general**

Tampoco son atraídos al concurso, los procesos sumarios como desahucio, interdictos, jactancia, reajuste de renta de alquiler, procesos monitorio de desahucio, pero una vez obtenida la sentencia en ellos en caso de ejecución o reclamo de algún derecho patrimonial -costas, saldos en descubierto, alquileres adeudados, etc. deberá legalizarse ante el juez del concurso.

### **iv.- Los basados en crédito personal del concursado**

Los reclamos amparados en “títulos ejecutivos” –que hoy se denomina título monitorio-, crédito personal o sentencia ejecutoria -recuérdese que la ejecución es una etapa más del proceso-, así como los acreedores de la masa, basta su legalización ante la quiebra o el concurso, -Arts. 745, 748, 740 Inc.g) CPC -deber de legalizar de los acreedores - y solo en el caso de ser rechazados los primeros deberá formularse la oposición ante el juez del concurso -Art. 752 CPC-.

### **v.- Los que correspondan a jurisdicciones especializadas**

Como los únicos competentes para conocer los procesos concursales son los juzgados civiles de primera instancia, no puede haber un concurso civil de hacienda o agrario, surge la duda si en virtud del fuero de atracción un proceso de naturaleza contenciosa, familia, agraria o laboral, deberá ser atraído al concurso.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

Cambiando de opinión, a mi entender no debe ser atraído, aunque afecte directamente bienes que estén o deban estar en concurso, pues aquí el tema de la liquidación uniforme el patrimonio y la igualdad de los acreedores *-par conditio creditorium-*, deben ceder ante el criterio de la especialización de las jurisdicciones y el de improrrogabilidad de la competencia material, incluso el principio del juez natural o predeterminado se vería sacrificado por una norma técnica procesal que no tiene la fuerza suficiente para hacerla prevalecer sobre las razones de peso expuestas.

Podría suceder que el concursado *-persona física-* muera durante el transcurso del proceso, en cuyo caso se aplica lo dicho sobre declaratoria de concurso de una sucesión.

#### **i.- No existe fuero de atracción en convenios preventivos**

No existe norma en el convenio preventivo similar a la de los concursos que permitan la atracción de cualquier proceso a uno de esa naturaleza, pues en un proceso de esta índole no tiene como finalidad liquidar el patrimonio del deudor, no hay desapoderamiento de bienes y el deudor sigue al frente de su negocio. Por esa misma razón, no resulta aplicable el artículo 767 del CPC y en consecuencia no son atraídos por el convenio preventivo una demanda ordinaria<sup>50</sup>, arbitral<sup>51</sup> o de una jurisdicción especializada<sup>52</sup>, como la laboral<sup>53</sup>, familia, administrativa o agraria.

### **6.- Competencia funcional**

Señala el art. 7.4 NCPC “La competencia de los tribunales de las diversas jerarquías la regulan este Código, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las leyes especiales”. La figura de la competencia funcional fue introducida por el CPC de 1989.

#### **a.- Generalidades**

La competencia funcional se conoce también como competencia por razón del grado. Liebman y Chiovenda la denominan competencia territorial funcional. Los criterios de competencia ya analizados se refieren a criterios horizontales de determinación de la competencia, al modo de ser del litigio *-excepto la*

<sup>50</sup> S. I C. N° 0668-2011; N° 310-2002. T. II C S. I N° 241-2012.

<sup>51</sup> S. I C. N° 001191- 2013; N° 496- 2012, N° 1025- 2012

<sup>52</sup> S I C. N° 0668-2011.

<sup>53</sup> S. II C. N° 000870-2012.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

competencia por cuantía-, por el contrario, la funcional es la distribución vertical de la competencia.

Como lo señala Sáenz, la competencia funcional encierra una gran importancia para efectos de comprender el porqué de algunos límites de actividad jurisdiccional, ya que este es un criterio que permite explicar cualquier tipo de distribución de la función jurisdiccional, por cuanto claramente la distribución se basa en una diferencia de funciones.

### **c.- Concepto**

La competencia funcional nos señala la distribución jerárquica, la relación que existe entre el órgano inferior y el superior<sup>54</sup> –de instancia- que aunque realizan funciones diversas y de manera autónoma, se encuentran unidos por el cordón de la funcionalidad. Esa relación es de funcionalidad, en virtud del recurso interpuesto por la parte en tiempo, por lo que el tribunal de apelaciones no puede actuar de oficio, siendo que la Sala ha declarado inconstitucional, por violentar el principio de independencia judicial y crear una desigualdad, el hecho de que se permita la apelación automática contra sentencias<sup>55</sup>; o bien, los casos de consulta obligatoria de sentencias, ante un tribunal de apelaciones, si las partes no recurrieron<sup>56</sup>. Pisapia considera la competencia funcional como aquella que se atribuye al juez con base en una función comprendida dentro de una determinada actividad, que se refiere especialmente a los diferentes estados o instancias del proceso, pero que también abarca casos en que el juez realiza un función particular, por ejemplo el juez de la ejecución de la sentencia.

Este criterio de competencia atiende en el plano práctico a las instancias, fases o recursos –medios de impugnación- para el conocimiento del proceso en diversas etapas o categorías de jueces y a las funciones que desempeña el juez o tribunal en un proceso y de las exigencias propias de éste, por eso es que se refiere a un criterio vertical o al modo de ser el proceso, lo que da lugar a la conocida división de los jueces de primera instancia, tribunales de segunda instancia y extraordinario de casación.

---

<sup>54</sup> El término “superior” se usa en sentido procesal, como instancia funcional superior, pues es claro que el superior funcional no puede ejercer controles de ningún tipo y solo en virtud de un recurso ante él interpuesto, podría revisar lo actuado por el inferior.

<sup>55</sup> La Sala Constitucional al declarar inaplicable el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría –N° 3625 de las 14:45 del 20-07-1994-, que estableció la apelación automática de las sentencias condenatorias con el Estado, se pronunció sobre el principio de la autonomía funcional de los jueces de diversas instancias. Criterio reiterado por la Sala Const. en el voto No.5742-96 del 29-10-1996, que declaró inconstitucional la apelación automática del art. 157 del Código Municipal, en materia de despido.

<sup>56</sup> S. Const. N° 5798-1998, que declaró inconstitucional el art. 502 del C. Trabajo. En igual sentido S. Const. N° 015252-2006; N° 07227-2005; N°05790-1999; N° 01306-1999 y N° 01807-1999.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

La competencia funcional se refleja claramente en la estructura vertical o instancias en que se desarrolla el proceso, se habla entonces de competencia por grado, pues las atribuciones de los órganos jurisdiccionales se ejercen sobre una misma causa en momentos sucesivos de un mismo proceso.

Bajo este esquema, la competencia funcional tiene relación básicamente con la organización de la rama jurisdiccional, que se atribuye a las funciones que el juez desempeña en el proceso. Así a unos jueces les otorga funciones de conocimiento de primera instancia -fase de conocimiento, excepciones, reconvencción, incidentes y hasta ejecución de la sentencia-, a otros de segunda instancia -atribuye el conocimiento del recurso vertical de apelación contra decisiones del de primera instancia y conflictos de competencia- y a determinados órganos con grados especiales como los casos del recurso de casación y revisión por las Salas de la Corte Suprema de Justicia –conocidas indebidamente como Salas de Casación.

Así tenemos entonces que, los Juzgados de Mayor Cuantía conocen en segunda instancia definitiva del recurso de apelación interpuesto en asuntos de conocimiento de Juzgados de Menor Cuantía -Art. 105 Inc. 2 LOPJ-. Los Tribunales de Apelación –antes conocidos como Tribunales Superiores- conocen en segunda instancia por apelación de asuntos de juzgados de mayor cuantía -Arts. 95 Inc. 1 LOPJ y 95 bis LOPJ-. Y, las Salas de la Corte conocen en grado -en los casos en que procede- de los recursos de casación y conflictos de competencia –cuando no hay un superior común- de las resoluciones dictadas por los Tribunales de Apelación de todo el país -Arts. 54 y 55 LOPJ-, esto supone entonces una división entre dos tribunales que estudian sucesivamente el litigio -el de segunda para revisar la decisión -o todo el procedimiento- del de primera instancia y el de casación para revisar la sentencia de segunda instancia o vicios del procedimiento acaecidos en primera instancia que previamente se hayan impugnado y contra los cuales resulta admisible el recurso de casación por razones procesales.

Esta división de doble instancia, grados o fases en que está estructurado el sistema procesal produce que el conocimiento del proceso en primera instancia corresponde a órganos unipersonales -Juzgado de Menor o Mayor Cuantía-, cuyas resoluciones son susceptibles del recurso de apelación ante órganos unipersonales para los de menor cuantía, y colegiado -tribunales de apelación- para los juzgados de mayor cuantía, de tal manera, el material fáctico y jurídico que sirvió de base a la resolución de primera instancia es reexaminado por el órgano en grado, conforme a los motivos concretos expresados en el recurso de

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

apelación. A su vez las resoluciones del tribunal de Apelación cuando se trate de Tribunales son susceptibles en determinados casos de impugnación mediante el recurso vertical de casación, ante las Salas de la Corte Suprema<sup>57</sup>, dependiendo de la naturaleza del proceso, del tipo de resolución, la materia y la cuantía.

La falta de competencia funcional como referida a las instancias jerárquicas y recursos de un proceso, ha sido regulada expresamente en este artículo 7.3 del NCPC que remite a las normas orgánicas del Poder Judicial y a las leyes especiales; su importancia es tal que ha sido asimilado a la competencia por materia y por esa razón la resolución de un tribunal carente de competencia funcional produce la nulidad absoluta de su resolución, el vicio resulta insubsanable, pues no debe de olvidarse que la competencia por razón funcional es improrrogable<sup>58</sup> -168 LOPJ.

## COMPETENCIA SUBJETIVA (Recusaciones e impedimentos)

### 1.- Generalidades

Estos criterios tienen en cuenta sólo la *persona* del juzgador, con total y absoluta prescindencia de las que ya hemos explicado como *criterios de competencia objetiva*. Y es que un juez puede ser *objetivamente* competente para conocer de un litigio (en razón de la materia, la función, el territorio y el valor o cuantía) y, sin embargo, no serlo *subjetivamente*, por hallarse comprendido respecto de alguno de los litigantes o de sus representantes o de sus patrocinantes o de la misma cuestión litigiosa en una situación tal que genera un interés propio en el juez para que la sentencia se emita en un cierto y único sentido.

Cuando esto ocurre, el juez pierde su carácter de *impartial* (no parte), o su *imparcialidad* (no interesado) o su *independencia* para actuar libremente y sin ningún tipo de ataduras en la emisión de su pronunciamiento. Cuando un juez no se encuentra en esta imprescindible condición, el problema es de la mayor gravedad y que cuando existe no genera un *debido proceso*. Congruente con ello, doctrina – que es obviamente pacífica– y legislación otorgan a los litigantes la facultad de

---

<sup>57</sup> No debe olvidarse que las Salas de Casación salvo en materia laboral y familia, no actúan como una instancia más o tercera instancia, actúan en este caso como Tribunal Extraordinario de Casación o de Revisión.

<sup>58</sup> S.I.C. N° 0661-C-2009.



Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

desplazar la competencia del juez objetivamente competente pero subjetivamente incompetente hacia otro juez que sea objetiva y subjetivamente competente a través de la figura de la recusación (NCPC, arts. 12 y 14).

Es más: tan grave es el problema que si las partes guardan silencio al respecto –por desconocimiento de la respectiva situación o por cualquier otra circunstancia– la propia ley impone al juez subjetivamente incompetente el *inexorable deber de inhibirse* de entender en el litigio (NCPC, art. 14).

## 2.- Fundamento, objeto y garantía constitucional

Con tino, el NCPC ha eliminado la vetusta clasificación tripartita de causales de impedimento, recusación y excusas que contemplaron históricamente nuestros Códigos, para hacer una única enumeración de causales de impedimento que a su vez lo son de recusación.

El derecho a un tribunal imparcial, objetivo y neutral, es consustancial al concepto de la confianza que en ellos se tiene como tercero imparcial, de allí su celo de darle una protección constitucional e incluso a nivel de instrumentos internacionales<sup>59</sup>, como garantía para los justiciables o usuarios de un sistema de justicia, parte integrante del debido proceso, en criterio de la Sala Constitucional<sup>60</sup>.

En cuanto al objeto, el impedimento o recusación es un mecanismo procesal, objetivo, para apartar al juez del conocimiento de un proceso, cuando existiendo una causal de recusación o impedimento, pueda producirse una vulneración a la imparcialidad y la objetividad que caracterizan la esencia misma de la función jurisdiccional. Interesa en consecuencia, garantizar la imparcialidad y objetividad en la valoración de los derechos del justiciable<sup>61</sup>.

Pero además, la separación de un juez por un motivo de impedimento, al que le concurre una causal de impedimento o recusación, tiene un claro raigambre constitucional. Si hemos aceptado antes que el proceso cumple una función jurisdiccional, se justifica que los jueces están sujetos a ser separados, a fin de garantizar la idoneidad del órgano y la consiguiente confianza del litigante en su independencia e imparcialidad<sup>62</sup> -garantía inherente al cargo-.

La misma esencia de la potestad de juzgar controversias, con carácter de cosa juzgada, supone que el titular no puede ser, al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del Derecho en cualquier

<sup>59</sup> El arts. 10 de la DUDH; 14.1 del PIDCP; 8.1 de la CADH. En la Constitución no hay texto expreso, la jurisprudencia, lo hace derivar de la conjugación de los artículos 39 y 42 de la Constitución Política.

<sup>60</sup> S. Const. N° 08016-2004. Picado C. 2012, p.34.

<sup>61</sup> S. I C. N° 1164 -2015 y N° 458-2013.

<sup>62</sup> S. I C. N° 358-2002.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

proceso, con partes enfrentadas o con posiciones diversas, han de existir dos partes enfrentadas entre sí, que por lo mismo son parciales, las cuales acuden a un tercero imparcial, llámese juez o titular de la potestad jurisdiccional. Esta calidad de no ser a su vez juez y parte, ha sido denominada también “imparcialidad”. Ahora bien, la imparcialidad no puede suponer sólo que el titular de la potestad jurisdiccional no sea parte en el proceso de que está conociendo, sino que ha de implicar también que su juicio ha de estar determinado solo por el cumplimiento correcto de la función, es decir, por la actuación del Derecho objetivo en el caso concreto, sin que circunstancia alguna ajena al ejercicio de esa función influya en la decisión.

El que un juez no pueda ser al mismo tiempo parte en el asunto que debe decidir, es algo, tan evidente que las leyes ni siquiera llegan a disponerlo de modo expreso. Lo que en las leyes se regula es la imparcialidad en sentido estricto, es decir, la consideración del juez como no parcial, con lo que se hace referencia a algo que no es objetivo, por no poder dejar de ser subjetivo. Pero tampoco puede tener ese juez un interés o relación alguna con el objeto, pues también estará impedido para conocerlo.

### **3.- Sistema de causales de Impedimento**

#### **a.- Causales tipificadas**

Históricamente, en materia civil las causales de impedimento o recusación fueron de carácter taxativo<sup>63</sup>. El NCPC, 12 mantiene una lista taxativa de causales, pero ha incluido, por primera vez, una causal genérica, según se verá. Esto es de vital importancia porque veremos que si la parte recusa al juez, deberá indicar la causal expresa en que se basa y en cualquier caso debe explicar y demostrar, que se cumplen los presupuestos de esa causal alegada. Además de los motivos de separación enumerados en el NCPC, debe agregarse como causal de impedimento la establecida en el artículo 42 de la Constitución Política que prohíbe a un juez conocer en sentencia de un proceso en diversas instancias.

El carácter taxativo de las causales se confirma con el artículo 14.3.2 NCPC, al establecer que toda recusación debe fundarse en una de las causales expresamente señaladas en la ley, requisito que debe indicarse en el escrito que se formule.

Las causales de recusación se presentan en el NCPC, 12 son:

---

<sup>63</sup> S. I C. N° 01083-2015.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

- a) respecto de *las partes litigantes*, por hallarse en situación
- de *parentesco* (NCPC, 12.2);
  - de *predisposición favorable*, por haber recibido el juez o sus parientes beneficio de importancia; o haber sido tutor o curador; NCPC, 12.4);
  - o de *predisposición desfavorable*, por haber sido el juez denunciante o acusador, denunciado o acusado (NCPC, 12.6 y 12.7);
  - o de *acreedor, deudor o fiador* (NCPC, 12.5), salvo caso de bancos oficiales;
- b) en cuanto a *otros órganos judiciales* actuantes en el proceso, por hallarse en situación de:
- parentesco el juez superior respecto del inferior (actuación sucesiva) (NCPC 12.8)
- c) con relación al *objeto del pleito*, por hallarse el juez en situación de
- *interés* en el mismo pleito (directo) (NCPC, 12.1)
  - o en otro semejante (indirecto): no contemplada en Costa Rica;
  - o tener sociedad o comunidad con alguno de los litigantes (NCPC 12.5), y
- d) por hallarse el juez en situación de *prevención*
- por tener él (o sus parientes) pleito pendiente con alguna de las partes, que sólo admite como causal de recusación que el juez tenga pleito pendiente con el recusante; en Costa Rica no se requiere dicha litispendencia: basta que haya habido proceso civil en los seis meses precedentes tal circunstancia o proceso penal en los dos anteriores años, NCPC, 12.7);
  - haber intervenido como letrado, apoderado, fiscal o defensor (NCPC, 12.4),
  - haber emitido opinión como juez (NCPC, 12.14);
  - haber dado recomendaciones acerca del pleito (NCPC, 12.13);
  - haber dado opinión extrajudicial sobre el pleito, con conocimiento de las actuaciones (NCPC, 12.13);
  - haber dictado sentencia como juez inferior (Co.Pol de CR, 42)
  - haber sido recusado como juez inferior, etc.
  - haber tomado el juez participación personal en el litigio como juez, perito o testigo (NCPC, 12.14)

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

## **b.- La causal genérica: circunstancias que den lugar a dudas de la imparcialidad u objetividad del juez**

### **i.- Fundamento y presupuestos**

Si bien, bajo la vigencia del CPC de 1989, habíamos señalado que las causales de impedimento y recusación eran taxativas a la raíz cuadrada, hoy la norma, como indicamos y siguiendo el art. 31 la Ley RAC, contempla una causal genérica en el artículo 12.16 en el supuesto de “La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad”

En el sistema tradicional de recusación civil, las causales de recusación o impedimento son taxativas, ello obedece a motivos de seguridad y confianza, al sistema objetivo de nombramiento de los jueces, que no son nombrados por las partes y al régimen de responsabilidad de los jueces estatales. Pero la taxatividad no podía cerrar los ojos a situaciones actuales, donde las relaciones profesionales, personales y comerciales, son más complejas, urge una mayor transparencia, imparcialidad y objetividad, que obliga a apartar a los jueces.

Por circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad” –del art. 12.16-, pueden considerarse diversos factores, tan amplios, que resulta difícil enumerar. Tratando de delimitar estos conceptos, podrían fijar varios parámetros:

a) No rige el principio de taxatividad pleno, pues a diferencia de las causales de impedimentos que tienen presupuestos objetivos, este motivo es abierto, pues “circunstancias” puede ser cualquier hecho, evento o motivo que concurra en el juez, que ponga en duda la exigencia de imparcialidad e independencia

b) Las “circunstancias” pueden ser debido a un vínculo con el objeto del proceso, con las partes, los abogados e incluso con el fondo de la controversia –objeción de conciencia-.

c) Esas circunstancias pueden derivar de relaciones precedentes, como relaciones profesionales, el haber sido compañeros de una misma oficina, socios, ex pareja, o parejas actual de mismo sexo o bien, una enemistad evidente, amistad muy cercana, incluso cuando son competencia directa, haber asesorado a una parte, o tenga algún grado de participación o beneficio con el resultado del proceso.

d) La causal debe ser interpretada de manera amplia, pues el motivo puede conducir a que las partes pierdan la confianza que están siendo juzgados por un

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

juez, que podría “torcer” su decisión, anteponiendo esas condiciones o circunstancias, que turben la mente del juez para que no decida con objetividad, o que esos motivos afecten la posición neutral y con ello comprometan la imparcialidad y la objetividad que se les exija.

También es cierto que actitudes excesivamente escrupulosas debilitan innecesariamente la confianza de las partes en el tribunal, lo que no es conveniente.

## **ii.- El elemento que haga dudar de la “imparcialidad” del juez**

Calamandrei sostenía que una de las virtudes que más se honran en los jueces es precisamente la imparcialidad, que se traduce en la facultad para resistir a las seducciones del sentimiento. Por su parte Goldschmidt, indica que, “La Imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador. Este debe sumergirse en el objeto, ser objetivo, olvidarse de su propia personalidad. La imparcialidad es en la esfera emocional lo que la objetividad es en la órbita intelectual”.

La imparcialidad, de este modo implica que el juez debe actuar libre de cualquier interés o inclinación en favor de una de las partes o en contra de ellas, lo que los autores de lengua inglesa definen como el actuar libre de presiones, lo que se traduce en resolver el asunto en forma recta, íntegra, honesta, proba, honrada, igual y justa. Además a los jueces se les exige igualmente apariencia de imparcialidad, pues deben contar con las integridad moral, honradez, probidad y claridad de alguien que administra justicia.

Al respecto, Werner Goldschmidt explica, con meridiana claridad, el trascendental rol que juegan muchas veces los jueces de parte al señalar “Las partes en un asunto vital tienen el sentido de justicia tan agudizado, tan enquistado hasta las raíces mismas de su propio ser, que un tercero parece carecerle de suficiente información. Sólo una fusión mística de ambas partes constituiría un Juez ideal de una controversia vital. Pero aún esta unión no sería un tercero. No existiendo este expediente, cada parte es más idónea de enjuiciar la controversia que cualquier tercero”; luego, agrega: “Una controversia vital sólo puede ser comprendida y resuelta por quienes participen de ella existencialmente. El verdadero problema consiste, por consiguiente, en la existencia de controversia que no son resolubles por jueces terceros y si lo son por jueces partes, por no serles si no a estos últimos asequibles de información completa acerca de una controversia vital”.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

### **iii.- El término “independencia” contenido en la causal genérica**

El Diccionario de la Real Academia Española define el vocablo “*independiente*” en su acepción tercera, como: “*Dicho de una persona: que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena*”. El principio de la independencia del juez se traduce en que los jueces no pueden tener vínculos con las partes, o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la disputa, ya sea en relaciones de carácter personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza. De esta forma, para calificar si un juez es o no independiente deberán analizarse los vínculos “*próximos, sustanciales, recientes y probados*”.

La independencia es un criterio objetivo que se refiere al vínculo que puede existir entre un juez y las partes o el asunto objeto de la controversia, mientras que la imparcialidad es un criterio subjetivo y difícil de verificar que alude al estado mental de un juez. En tanto se califica de independiente a un juez que carezca de vínculos próximos, sustanciales, recientes y probados que le generen conflicto de intereses, cuando se dice que el juez es imparcial se pretende describir la ausencia de preferencia, o riesgo de preferencia, a una de las partes en el arbitraje o el asunto en particular. Asimismo, un juez independiente puede ser parcial de la misma manera en que un juez que haya tenido nexos con una parte puede hacer abstracción de los mismos y juzgar imparcialmente.

## **4.- Inhibitoria**

En la recusación es la parte que le señala al juez la causa por la cual no puede conocer el proceso, en cambio el impedimento parte del juez y va hacia las partes, es él quien, en virtud de algunas de las causales taxativas enumeradas en los artículos 12 del NCPC, 42 Constitución Política y 25 LOPJ, se separa espontáneamente del conocimiento de un proceso, lo que constituye un deber para el juez que debe declararlo de oficio, incurriendo en responsabilidad y falta gravísima, al tenor de lo establecido en el artículo 191 de la LOPJ.

## **5.- La recusación**

### **a.- Concepto**

Cuando el juez no se inhibe, no obstante concurrirle una causal de impedimento, la parte puede formular la recusación; de allí que se diga que la recusación va de la parte hacia el juez, es aquella quién manifiesta a éste que, en virtud de una o varias de las causales taxativamente determinadas por el Código,

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

debe separarse del conocimiento de un proceso. En eso radica la diferencia entre los impedimentos y las recusaciones, pues aquella la formula el juez de oficio, y ésta la formula la parte. Las causales de impedimentos son también causales de recusación.

### **b.- Legitimación**

La recusación puede ser alegada o deducida por “la parte o el interviniente perjudicado con la causal”, no obstante en la imparcialidad y objetividad está interesada no sólo la parte, también el sistema y la pureza del proceso, por ello si la parte a quien no perjudica la causal la revela, en mi opinión la recusación debe ser examinada y resuelta.

### **c.- Improcedencia de la recusación del juez**

Por razones de practicidad y urgencia, no es admisible la recusación: a) Para conocer de una recusación que esté llamado a resolver; pues lógicamente alguien debe resolverla, b) Para el cumplimiento de comisiones, c) En procesos o actos de mera ejecución, como en remate, embargos, medidas cautelares o puestas en posesión, y en general, cuando se trate de la simple ejecución de un acto firme.

### **d.- Inadmisibilidad y rechazo de plano de la recusación**

Como parte de los poderes conferidos al juez, para examinar los presupuestos materiales ad-initio de cualquier gestión, de dirección del proceso y velar por su pronta solución, así como de desechar cualquier solicitud o incidencia notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta –art. 5.2 NCPC- y en concreto para evitar recusaciones infundadas, abusivas o dilatorias, la norma permite el rechazo de plano de la recusación cuando: a) Para conocer de una recusación que esté llamado a resolver, b) se refiere al cumplimiento de una comisión, c) Se refiera a procesos o actos de mera ejecución; d) No se sustente en una de las causales expresamente previstas por ley; e) La parte interesada haya intervenido antes en el proceso teniendo conocimiento de la causal; f) No se presente, al menos, un principio de prueba del hecho alegado como causal, pues conforme al art. 14.4 “En ambos supuestos –recusación oral o escrita-, la parte indicará la causa y los motivos de su gestión acompañando toda la prueba”

### **e.- Momento y forma de proponer la recusación**

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

El momento para formular una recusación, varía respecto del sistema anterior, según se trata de la fase escrita, la fase oral o recursiva, bajo estas reglas:

a) La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde. Hay que recordar que no puede recusar la parte que haya intervenido antes en el proceso teniendo conocimiento de la causal –art. 14.3.3. NCPC-.

b) Si después del señalamiento para audiencia y antes de su celebración surgiera alguna causal, deberá interponerse al inicio de la audiencia, y resolverse antes de ésta iniciarse,

c) Puede formularse con posterioridad a la audiencia de prueba y antes de sentencia definitiva, siempre que se trate de causas no conocidas o sobrevinientes a la finalización de esa audiencia.

d) En la audiencia deberá formularse verbalmente –en los demás casos por escrito-. En ambos supuestos, la parte indicará la causa y los motivos de su gestión acompañando toda la prueba. La norma soluciona un problema práctico no resuelto en CPCA que la práctica obligaba a formular la recusación por escrito, aplicando supletoriamente el CPC derogado que así lo exigía, cuando se tenía conocimiento de la circunstancia hasta ese momento.

e) Si el motivo de impedimento llega a conocimiento cuando al juez al que le concurre, está participando en una audiencia oral de algún recurso –apelación o casación-, es ahí también donde se debe formular la recusación, oralmente.

## **f.- Procedimiento de la recusación**

### **i.- Si el juez acepta la causal de recusación**

Interpuesta la recusación, si el juez acepta la causal se inhibirá de seguir conociendo el proceso. Tan pronto como sea admitido el motivo, el funcionario será sustituido. Si se trata de un juez, lo suplirá otro del mismo lugar y de la misma materia, por orden numérico y en rotación; si ninguno pudiere conocer, tocará hacerlo a los de las otras materias, si tampoco estos pudieren conocer serán llamados los suplentes respectivos -Art. 29 Inc.1 LOPJ<sup>64</sup>-. Igual regla se sigue para

---

<sup>64</sup> En lo que interesa, establece el artículo 29 LOPJ, que, cuando por impedimento, recusación, excusa u otro motivo, un servidor tenga que separarse del conocimiento de un asunto determinado, su falta será suplida del modo siguiente: 1.- A los jueces los suplirán otros del mismo lugar, en la forma que establezca el Presidente de la Corte. Si éstos, a su vez tampoco pudieren conocer, serán llamados los suplentes respectivos y, si la causal comprendiere también a los suplentes, deberá conocer el asunto el titular del despacho en que radica la causa, a pesar de la causal que le inhibe y sin responsabilidad disciplinaria por ese motivo. En virtud de ello, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en sendas circulares, N° 64-2000 y 128-2000 y S. I C. N° 0572-2002.



Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

la excusa formulada. Si no es posible la sustitución se mantendrá el juez originalmente recusado –art. 25 LOPJ-.

## **ii.- Si el juez rechaza la recusación**

Si el juez niega la resolución dictará resolución motivada del porqué no le concurre y ordenará pasar el proceso al juez correspondiente, quien la tramitará por la vía incidental y decidirá si continúa con el procedimiento o lo devuelve al recusado.

En tribunales colegiados, la recusación de uno de sus integrantes la resolverán los restantes miembros; pero, si la causal los comprendiera a todos, decidirá el tribunal sustituto conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se deberá resolver en el plazo de veinticuatro horas.

## **g.- La recusación en audiencia oral**

Cuando la recusación se formule en la audiencia -14.4 NCPC- y el juez niega la causal, siempre que sea posible se resolverá en ese acto. Para tal efecto, se sustituirá al juez o a los jueces recusados. Denegada la recusación, los titulares continuarán con el desarrollo de la audiencia. Cuando se admita, se procederá a la sustitución y, de ser posible, se continuará con la audiencia.

## **h.- Efectos de la recusación**

La solicitud de recusación no suspenderá la práctica de los actos procesales y estos serán válidos, aun cuando se declare fundada la recusación, salvo que se lesione el principio de inmediación. Como sería los supuestos en que el juez recusado al que se admitió su separación, participó en la audiencia a pesar de ello y luego dicta sentencia.

Rechazada la recusación no podrá formularse nuevamente aun cuando se trate de litisconsortes necesarios. La recusación sí puede formularse por nuevas causas. Si ésta es rechazada por un motivo, no puede volverse a formular, aun cuando el juzgador esté resolviendo en otro carácter. Si la recusación es rechazada el juez original queda habilitado para seguir conociendo el proceso.

## **i.- Oportunidad para resolver**

Como vimos la recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento. Si se hace después del señalamiento para audiencia y antes de su celebración surgiera alguna causal, deberá interponerse al inicio de la audiencia. Puede formularse con posterioridad a la audiencia de prueba y antes de sentencia

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

definitiva, siempre que se trate de causas no conocidas o sobrevinientes a la finalización de esa audiencia. Como consecuencia de esta regla, la recusación deberá quedar resuelta antes de la celebración de la audiencia de prueba. De haberse superado esa etapa, antes de que se dicte sentencia.

#### **6.- Perpetuidad de la competencia subjetiva**

Este numeral desarrolla un principio inverso al del artículo 30 de la LOPJ, que ha sido resuelto así por la jurisprudencia<sup>65</sup>, según la cual “si un funcionario ha sido reemplazado por otro por impedimento, recusación o excusa, el expediente si hubiere sido enviado a otro tribunal, volverá a la oficina de origen para su fenecimiento, si desaparece el motivo que originó el reemplazo” -por ejemplo: renuncia o traslado del funcionario-. Con mayor acierto y por ello modificando aquella regla, hoy el 16 del NCPC consagra el principio de perpetuidad subjetiva y ordena mantener el expediente al juez que asumió el proceso, como consecuencia del impedimento o recusación, aunque desaparezcan los motivos que originaron la separación. La norma Orgánica parece un desatino legislativo, pues el expediente estaría en un ir y venir con la consecuente violación a los principios de celeridad, economía, adquisición procesal y perpetuidad de la competencia.

#### **7.- Recursos en tema de recusaciones**

En los derogados artículos 66 y 68 del CPC, se establecía la posibilidad de apelación contra lo resuelto por un Tribunal de Apelaciones y un Juzgado de Mayor Cuantía, ante su superior inmediato. Con acierto eliminamos la posibilidad de recurso contra la resolución que admita o rechace una recusación, esto por cuanto la práctica demostró que era una actitud dilatoria de la parte y al ser tan claras y objetivas las causales de recusación, nunca han originado problemas interpretativos.

#### **8.- Recusación de peritos y otros auxiliares judiciales**

Las causales de impedimento de jueces le son aplicables a los peritos –“en cuanto fueran conducentes”-, pero además los peritos son recusables por “falta de idoneidad o pericia y haber vertido sobre el mismo asunto un dictamen contrario a una de las partes”. Siempre que se den circunstancias que puedan poner en peligro la imparcialidad, debe producirse la sustitución del funcionario judicial o del perito designado judicialmente en quien concurran las causas de recusación. No es

---

<sup>65</sup> S.I C. N° 112-1994 y Circular de la Corte Suprema N° 64-2000.

Autores: Dr. Sergio Artavia B.  
Dr. Carlos Picado V.

que el funcionario o el perito vaya a dejarse influenciar necesariamente por tales circunstancias, sino que no resulta conveniente colocarle en situaciones límite que podrían obligarle a actuar en contra de sus sentimientos de afecto, odio, amor propio e interés. El perito es un tercero en el proceso y en esa condición debe permanecer: ajeno al conflicto, no estar involucrado ni tener interés, menos tener vínculos con las partes. Como hemos dicho en otra obra, parafraseando, a esas razones deben agregarse la función de tercero imparcial, el desinterés del perito en el conflicto y la ajeneidad del asunto; y, por supuesto, el equilibrio e igualdad de las partes, pues donde hay intereses no hay equilibrio. Para otros, estas figuras tienen como finalidad prevenir decisiones injustas, evitar situaciones embarazosas para él y mantener la confianza de la población en la administración de justicia.

La recusación de los peritos se tramitará por la vía incidental.

También puede ser recusados, los auxiliares y administrativos que de algún modo, deban intervenir en el asunto -Arts. 18 NCPC y 31 LOPJ-.